

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

Resolución NR028/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(CONATEL).- Cornayagüela, Municipio del Distrito Central, dos
de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, numerales 4 y 7 atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: "Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones" y "promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones". Asimismo el Artículo 14 numerales 1 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresa lo siguiente son facultades y atribuciones de CONATEL: "Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS"; "Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS de conformidad con esta Ley".

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 32 literal l), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Servicio de Radiolocalización se define técnicamente como "el Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas". Que en la práctica dicho servicio de Radiolocalización hace posible conocer la localización de objetos móviles, bienes muebles como por ejemplo: Vehículos o semovientes etc., ya que permite a los dueños de dichos bienes, estar permanentemente informados acerca de su posición geográfica, kilometraje recorrido, sitios visitados, rutas utilizadas, verificación de ingreso o salida de zonas geográficas y/o geo-cercas, visualización en línea o recibir alertas por email, mensaje de texto, etc., mediante los dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

CONSIDERANDO:

Que acuerdo al Artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: "Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL... Los servicios finales complementarios... requieren de permiso para su prestación. Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación". Asimismo el artículo 30 expresa: "El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL..."

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en fechas del uno al tres de septiembre del año 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del Servicio de Radiolocalización, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

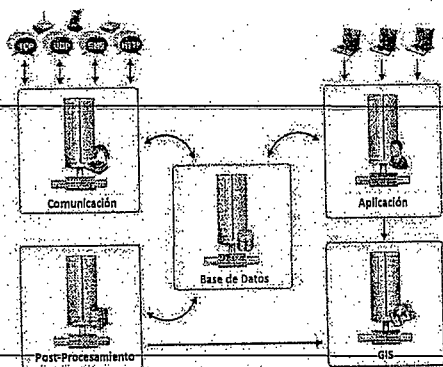
POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la Republica, 1, 2, 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública, 1, 7, 9, 10, 13, 14, 25, 27, 30 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 15, 16, 17, 26, 27, 32, 72, 75, 80, 173 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Normativa que desarrolla el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización del Servicio de Radiolocalización, clasificado como Servicio Final Complementario, mismo que por su utilización y naturaleza es de carácter público, conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Que el Servicio de Radiolocalización se brindará y desarrollará dentro de un marco de libre, sana y leal competencia entre Operadores, bajo un esquema jurídico que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios, en los términos que se establecen en la presente Resolución y bajo las definiciones siguientes:

- a. **Centro de Gestión y Procesamiento de la Información:** Sitio físico donde se concentran los servidores y bases de datos utilizadas en la prestación del servicio, este Centro de Gestión y Procesamiento de la Información puede estar ubicado en Honduras en conjunto con el Centro de Monitoreo y Visualización a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización o puede estar ubicado fuera del territorio nacional; una estructura de su configuración puede ser como se muestra en la figura a continuación:



- a.1 **Servidor Comunicación:** Recibe y procesa la información proveniente en protocolos TCP, UDP, SMS, HTTP, de forma automática y remota desde los dispositivos o Equipos para Radiolocalización que son instalados y operan en los objetos fijos o móviles, determinado por el Suscriptor, para ser posteriormente almacenados en el Servidor Base de Datos.
- a.2 **Servidor Base de Datos:** Almacena los parámetros de localización transmitidos por el Servidor de Comunicación, y resuelve las consultas sobre dichos parámetros generado por el Servidor de Aplicación.
- a.3 **Servidor de Aplicación:** Mediante la comunicación con el Servidor Base de Datos y una aplicación web, permite a los Usuarios/Suscriptores observar en un sitio Web los parámetros de localización del objeto fijo, móvil determinado, así como la visualización de la posición geográfica, además de, gestión de informes, establecimiento de geo-cercas, entre otros, el Servidor de Aplicación se interconecta con el Servidor GIS (Geographic Information System).
- a.4 **Servidor GIS (Geographic Information System):** Provee de una plataforma que comparte mapas, posición global, localizador de posiciones, geo-base de datos, y herramientas que permiten a los Usuarios/Suscriptores el uso e interacción en el sitio Web autorizado, de los parámetros de localización mediante la aplicación provista por el Servidor de Aplicación.
- a.5 **Servidor Post-Procesamiento:** Utilizado en la configuración de servidores con el fin de minimizar los fallos que puedan afectar el funcionamiento normal del sistema, es interconectado con el Servidor Base de Datos y el Servidor GIS para garantizar un sistema redundante.
- b. **Centro de Monitoreo y Visualización:** Sitio físico donde se efectúa el monitoreo, visualización y supervisión remota

del los objetos fijos o móviles seleccionado(s) por el Usuario/ Suscriptor para ser localizados dentro del territorio nacional o en una área geográfica específica acorde a la operación y prestación del Servicio de Radiolocalización, este Centro de Monitoreo y Visualización puede estar ubicado dentro del territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, sin embargo, también puede estar situado fuera de Honduras.

- c. **Equipo para Radiolocalización:** Dispositivo que es instalado en los objetos fijos o móviles para la localización y seguimiento remoto, y que proporciona los parámetros de posicionamiento y visualización del Servicio de Radiolocalización (latitud, longitud, ubicación geográfica etc). Este dispositivo radiolocalizador utiliza metodologías de triangulación, georreferenciación (GPS) y geo-posicionamiento (ubicación en mapas 3D), etc., dentro del circuito electrónico que lo compone, se presenta un módulo GPS y un módulo transceptor GSM/GPRS que le permite interactuar con diferentes redes de servicios de telecomunicaciones como ser: la red del sistema global de navegación por satélite (GPS), la red del Servicio de Telefonía Móvil y mediante GPRS con la red de Internet.
- d. **Módulo GPS:** Dispositivo que opera vía satélite únicamente en modo recepción, por medio del cual se obtiene información del Sistema de Posicionamiento Global con fines de localización.

- e. **Módem Inalámbrico:** Dispositivo que integra un módulo transceptor (transmisor/receptor) para establecer comunicación en modo transmisión/recepción en las bandas de frecuencias 2G, 3G, 4G, etc., que operan las redes del Servicio de Telefonía Móvil bajo tecnología celular, microcelular y macrocelular (en Honduras atribuidas al Servicio de Telefonía Móvil Celular y

al Servicio de Comunicaciones Personales PCS), previa suscripción con el operador, cuya identificación de red es dada por la SIM que además incorpora este equipo.

- f. **Ondas radioeléctricas:** Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- g. **Red GPS:** Se refiere a la red del sistema global de navegación por satélite (GPS: Global Positioning System), utilizada para fijar, a escala mundial y con precisión desde metros hasta centímetros, la posición de personas, vehículos, y todo objeto que tenga incorporado un dispositivo que utilice la red GPS para fines de localizar.
- h. **Red GSM/GPRS:** se refiere a la red del sistema global para las comunicaciones móviles (GSM) diseñada para la transmisión de voz de equipos móviles mediante la conmutación de circuitos, y a la red de servicio general de paquetes de radio (GPRS) que es utilizada para la transmisión de datos desde dispositivos móviles a través de la conmutación de paquetes, las redes son soportadas sobre infraestructura de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil.
- i. **Servicio de Radiolocalización:** Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas.

Entiéndase por determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles, al seguimiento en forma remota, sobre el posicionamiento y visualización geográfica en tiempo real, de bienes fijos, bienes muebles y/o animales como mascotas, sernovientes u otros, a los que se les ha incorporado o integrado dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

j. Servicio de Telefonía Móvil: Referido al Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), definidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Establecer que la prestación del Servicio de Radiolocalización permite obtener información remota y en tiempo real sobre la localización geográfica de objetos fijos y móviles, bienes fijos, bienes muebles, animales, etc. como ser: Cajas de seguridad, maletines, vehículos, camiones, ambulancias, activos, semovientes, mascotas; asimismo, la visualización de la posición de los mismos, en mapas digitales, historiales de viajes, geo-cercas, entre otros. La operación y prestación de este servicio puede estar soportado técnicamente sobre infraestructura propia o arrendada, inclusive el Centro de Monitoreo y Visualización y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información pueden estar ubicados en territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, o bien estar en el extranjero convenido previamente con el operador del servicio de como proporcionar la información sobre el seguimiento y localización remota a los Usuarios/Suscriptores del Servicio de Radiolocalización.

El dispositivo o equipo para radiolocalización instalado en los objetos y bienes descritos anteriormente, determinados por el Suscriptor y operando en estado siempre conectado y en línea, se comunica con el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y con el Centro de Monitoreo y Visualización mediante ondas radioeléctricas, transmitiendo remotamente la información de posicionamiento o ubicación geográfica del objeto o bien que lo contiene.

Los recursos y medios utilizados como infraestructura de soporte para la prestación del Servicio de Radiolocalización son:

- Georreferencia y geoposicionamiento: infraestructura satelital de navegación GPS, infraestructura GSM/GPRS y tarjetas SIM de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil, recepción de datos y visualización de posición geográfica mediante el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.
- Triangulación: infraestructura de estaciones bases de enlaces terrestres, medios de conexión con operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas para recepción de datos y visualización de posición geográfica.

Que las personas naturales o jurídicas que operan sea: prestando, proveyendo o comercializando el Servicio de Radiolocalización de acuerdo a su operatividad y configuración pueden ser usuarios o suscriptores de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular, y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), así como de un Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas. Que dado lo anterior aun y cuando los operadores del Servicio de Radiolocalización compensen económicamente a los operadores de Telefonía Móvil o Internet, por los servicios prestados, los operadores del Servicio de Radiolocalización a su vez obtienen un lucro a través del uso de las infraestructuras de los operadores de Telefonía Móvil o Internet, para prestar el Servicio Final Complementario de Radiolocalización a terceros. Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 26, expresa que los Servicios Finales son servicios públicos, consecuentemente en base en los artículos 16, 17, 27 y 32 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se concluye que el Servicio de Radiolocalización al ser un Servicio Final aunque Complementario también es público, ya que se utiliza para satisfacer necesidades especializadas de telecomunicaciones por parte de los operadores, a sus usuarios o suscriptores a cambio de un pago o tarifa.

TERCERO: Determinar que en virtud de la clasificación del servicio establecida en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 32 literal I), para la operación legal en el país del Servicio de Radiolocalización se requiere, Título Habilitante denominado "Permiso" de acuerdo al artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 90 literal b) de su Reglamento General, de acuerdo a los requisitos técnicos, económicos y legales necesarios que conllevan la prestación del servicio.

Asimismo en vista de que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones clasifica en el artículo 7 los Servicios de Valor Agregado como aquellos que: "Utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas...". Se determina que el Servicio de Radiolocalización se clasificará como Servicio de Valor Agregado, cuando el operador de un servicio de telecomunicaciones de Servicio Final Básico o Servicio Final Complementario, sea quien comercialice este servicio, utilizando la infraestructura del servicio primariamente autorizado a dicho operador, en cuyo caso, el Título Habilitante para operar legalmente en el país es un "Registro" otorgado por CONATEL, de acuerdo al artículo 90 literal c) del Reglamento General.

misma que para su aprobación estará sujeta a la factibilidad técnica y disponibilidad de espectro radioeléctrico que CONATEL determine.

CUARTO: Establecer que los requisitos para presentar una solicitud ante CONATEL y poder obtener un Título Habilitante para la operación y prestación del Servicio Radiolocalización, son los siguientes:

- a. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando Carta Poder debidamente autenticada o Poder de Escritura Pública.
- b. El Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, forma 100, debidamente completada.
- c. El Formato de Información Técnica para Servicios de Telecomunicaciones, forma 101, debidamente completada.
- d. El Formato de Información Técnica del Servicio de Radiolocalización forma 810, debidamente completada, sellada y firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, debiendo adjuntar a esta Forma Técnica 810 también la información a continuación:

Quando la comunicación entre el dispositivo radiolocalizador y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y del Centro de Monitoreo y Visualización, se realice mediante la utilización de espectro radioeléctrico con infraestructura propia, será necesario contar con el Título Habilitante denominado "Licencia" otorgada por CONATEL, la que estará asociada al Título Habilitante respectivo y afecta al servicio de telecomunicaciones autorizado,

- i) Listado de numeración que utilizará en cada una de las SIM-CARDS para la prestación del Servicio de Radiolocalización, detallando cada número y el nombre del operador del Servicio de Telefonía móvil quien le provee la SIM-CARD (Si aplicase),
- ii) Las especificaciones técnicas de los equipos o dispositivos que utiliza para la prestación del servicio,

iii) El solicitante debe completar toda la información descrita en la Forma 101, específicamente las secciones: Descripción del Servicio y Configuración, adjuntando el diagrama de configuración del sistema.

e. La Información Económico-Financiera (en el formato establecido por CONATEL), que indique entre otros la inversión inicial y las fuentes de financiamiento, adjuntando las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y el monto necesario con el que pueda cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas del Título Habilitante que se le otorgue.

f. Recibo de Pago por Aviso de Trámite por Solicitud.

g. Escritura de Constitución de Sociedad o Declaración de Comerciante Individual, o de Personería Jurídica en caso de ser Cooperativa.

h. Copia de Identidad o Registro Tributario Nacional según sea persona natural o jurídica.

i. Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.

j. Declaración Jurada (debidamente legalizada) de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones

k. Para la presentación de la solicitud ante CONATEL el solicitante debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 148, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Que de acuerdo al Artículo 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: Los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la

Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco, Reglamento General y los Reglamentos específicos que sean del caso.

QUINTO: Establecer que el operador del Servicio de Radiolocalización, está obligado a:

a. Tramitar ante CONATEL el Certificado de Homologación de los equipos radiolocalizadores, de los equipos que conforman la infraestructura del Centro de Monitoreo y Visualización y del Centro de Gestión y Procesamiento de la Información, según el operador poseyera ambos centros o cualquiera de ellos.

b. Proteger la privacidad de la información de las empresas nacionales y extranjeras (residentes en el país) a quienes les presta este servicio.

c. Presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe trimestral estadístico que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores, el que deberá contener la siguiente información:

i. Listado de los Usuarios/Suscriptores a los cuales está prestando el servicio;

ii. Cantidad de SIM-CARDS (activas y en reserva) que les ha sido asignada por cada empresa del Servicio de Telefonía Móvil para la prestación del Servicio de Radiolocalización;

iii. Listado de las SIM-CARDS en operación (activas) y el número asociado, detallando para cada una el nombre del Usuario/Suscriptor, esta información se requiere se presente en electrónico y procesado en Microsoft Office Excel.

Asimismo informar la numeración asignada a cada una de las SIM-CARDS que están en reserva;

- d. Comunicar por escrito a CONATEL trimestralmente el registro de los abonados y de los servicios que le serán provistos en sus diferentes modalidades.
- e. Someter a revisión de CONATEL el modelo de Contrato a suscribir con los Suscriptores del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente normativa.
- f. Brindar toda información y facilidades que requiere CONATEL, a través de los órganos competentes.
- g. Brindar facilidades a CONATEL para efectuar las acciones de supervisión necesarias (diligencias inspectivas y ejecutivas) que le permitan evaluar la calidad de los servicios ofrecidos.
- h. Mantener un registro actualizado de las causas de fallas en que ha incurrido el Servicio de Telecomunicaciones autorizado. De esta información deberá remitir un informe semestral a CONATEL en las fechas 5 de Julio y 5 de Enero.
- i. Cumplir con las disposiciones regulatorias establecidas en las Normativas NR008/12 y las Normativas que CONATEL emita en un futuro acerca de los Servicios de Telecomunicaciones autorizados.

SEXTO: Establecer que el Servicio de Radiolocalización se prestará con libertad tarifaria, en régimen de libre, leal y sana competencia. Los operadores de este servicio, están obligados a pagar los siguientes montos:

- a. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud;
- b. La Tasa por el Derecho del Permiso o en su caso la Tasa por Derecho de Registro;

- c. La Tasa por Derecho de Renovación de Permiso o del Registro, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- d. El Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener Licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- e. La Tarifa por Servicios de Supervisión, en aplicación al Artículo 179 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- f. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

El valor de las tasas establecidas en los literales a, b, c y d, será el dispuesto en las Resoluciones Normativas de Tasas Vigentes que CONATEL emite en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, al momento de realizar el pago.

SÉPTIMO: Establecer que el contrato a suscribir con el Usuario/Suscriptor del servicio debe garantizar condiciones comerciales y tarifas no discriminatorias; para lo cual debe informar en forma previa, clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, en especial lo relacionado con la tarifa mensual a cobrarse. En caso de que el modelo del contrato no se ajuste al Marco Regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los Suscriptores/Usuarios.

OCTAVO: Establecer para el Servicio de Radiolocalización las siguientes tasas que se cobrarán inicialmente en el año 2014 por el Derecho de Permiso o Derecho Registro, que respectivamente son:

- a. Como Servicio Final Complementario, el Derecho de Permiso o Derecho de Renovación del Derecho de Permiso es de:

Derecho de Permiso = L. 26,200.00

- b. Como Servicio de Valor Agregado, el Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro es de:

Derecho de Registro = L. 12,000.00

A partir del primero de enero del 2015, dichas tasas estarán sujetas a lo dispuesto en la Resolución Normativa sobre Tasas, Tarifas y Canon, emitida por CONATEL al respecto.

El pago de la Tasa por Derecho de Permiso o Registro se cancela una sola vez durante el plazo de la vigencia del Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el respectivo Título Habilitante.

Antes del vencimiento de los plazos de vigencia de los Títulos Habilitantes emitidos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas en los respectivos Títulos, los interesados deberán solicitar la Renovación oportuna de los mismos, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución vigente por concepto de Renovación del Derecho de Permiso o de Registro.

NOVENO: Establecer que la instalación, construcción u operación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL, constituye una infracción MUY GRAVE de conformidad al artículo 41, Literal c) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el Reglamento General

de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones específicamente en su artículo 248, párrafo primero literal c).

Que en base al artículo 247 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, son sujetos responsables de las infracciones, los siguientes: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros.

DÉCIMO: Determinar que CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las Diligencias Inspectivas o Ejecutivas que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa.

DÉCIMO PRIMERO: Establecer que la presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente

CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada-Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.